

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C, quien actúa por medio de apoderado judicial contra ANDRES JOSE CANTILLO CANO Y JORGE ELIECER MORALES BAQUERO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00612-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 29 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C y contra ANDRES JOSE CANTILLO CANO Y JORGE ELIECER MORALES BAQUERO de para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 3.873.365. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 000474 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Negar las medidas cautelares solicitadas respecto de salarios y pensiones de los demandados, toda vez que la parte actora no determina con claridad lo uno o lo otro, es decir si es asalariado o pensionado, lo cual no puede ser solicitado de la forma realizada

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ANDRES JOSE CANTILLO CANO identificado con la C.C. No. 1.129.532.767 y JORGE ELIECER MORALES BAQUERO identificado con la C.C. No. 8.677.184 depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley) CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A. Oficiése en tal sentido al pagador de la mencionada entidad bancaria previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000. M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.294.113-3.

5.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional N° 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 99 Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria